

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 pts.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
 personas de la Augusta Real Familia, continúan  
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 septiembre 1929)

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN disponiendo la constitución de un solo "Comité Científico Nacional del Vino", dependiente de este Departamento, y nombrando miembros de dicho Comité a los señores que se indican.

Núm. 2.080.

Excmo. Sr.: En la segunda reunión reglamentaria del Comité Director de la Oficina Internacional del Vino, celebrado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia en los días 12 y 13 de diciembre de 1928, con asistencia de la Delegación española, se propuso, y admitió, el cambio de la denominación de "Comités Científicos Nacionales del Vino", adoptada para los Comités nacionales de los Estados adheridos a la Oficina Internacional, sustituyéndola por la de "Comités Nacionales para la Defensa del Vino, desde el punto de vista higiénico".

La denominación admitida especificaba lo suficiente para dar lugar a una nueva propuesta,

también aprobada por el Comité Director, y que en tales circunstancias venía a hacerse necesaria: la de creación del "Comité Científico Nacional de Enología".

Esta duplicidad de Comités Nacionales, en relación con un solo organismo internacional, creado para una función concreta, vino a encontrar, en su intento de adaptación dificultades de carácter administrativo que pudieran obstaculizar su desenvolvimiento y la unidad de criterio necesaria para la eficacia de su gestión.

Tratando de recoger, no obstante, las sugerencias del Comité Director de la Oficina Internacional del Vino, al margen de las dificultades anteriormente apuntadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la constitución de un solo "Comité Científico Nacional del Vino", dependiente de este Departamento, y más concretamente de la Dirección general de Agricultura, en relación con la Oficina Internacional del Vino, establecida en París, integrado por cinco miembros y subdividido en dos secciones: una, de defensa del vino bajo el punto de vista higiénico, y otra, de técnica enológica.

Será miembro de este Comité Científico Nacional el Doctor D. Joaquín Decref, Académico de número de la Real Academia Nacional de Medicina, que asumirá al propio tiempo la Presidencia del mismo; nombrándose igualmente miembros Vocales del referido Comité a D. Fermín Aranda y Fernández Caballero, Doctor en Medicina y Cirugía; D. Nicolás García de los Salmones, Ingeniero Agrónomo, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y ex Director de la Escuela Ampelográfica Central; D. Claudio Oliveras Massó, Ingeniero Agrónomo, Jefe de los Servicios de Enología de la Región Agronómica

de Cataluña, y D. Cristóbal Mestre Artigas, Ingeniero Agrónomo, Director de la Estación Superior de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés.

Cada una de las Secciones establecidas por esta disposición estará integrada por los miembros del Comité especializado en sus respectivas profesiones, dentro de la finalidad concreta de la Sección.

Las Secciones tendrán la función de meras potencias dentro del Comité, el que conservará la unidad y responsabilidad de gestión de todos aquellos asuntos que se sometan a su deliberación, entendiéndose por medio de su Presidente con la Dirección general de Agricultura, como organismo superior de quien depende.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de agosto de 1929. Andes.

Señor Secretario general de Asuntos Exteriores.

(“Gaceta” 23 agosto 1929).

## MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN circular resolviendo instancia del Capitán general de la cuarta Región, promovida por José Antonio Rodés y Gilot, en súplica de que se le considere como empleado del Estado para los efectos de la reducción de cuota.

Núm. 173.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada a este Ministerio por el Capitán general de la cuarta Región, en 15 de mayo último, promovida por José Antonio Rodés y Gilot en súplica de que se le considere como empleado del Estado para los efectos de la reducción de la cuota a que hace referencia el artículo 403 del Reglamento de Reclutamiento vigente, por desempeñar las funciones de Verificador de contadores de gas y estimar que sus servicios son análogos a los de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, a quienes fueron reconocidos los indicados beneficios por Real orden de 2 de marzo de 1928 (C. L. número 90):

Teniendo en cuenta que, en virtud de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de noviembre de 1924, los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, Verificadores de Contadores de electricidad, de líquidos y gases, Fieles Contrastes de metales preciosos, Inspectores de automóviles y Verificadores de taxímetros adquieren por el hecho de su nombramiento, las consideraciones correspondientes a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Economía Nacional, se ha servido resolver que se haga extensiva, en sus propios términos, a los Verificadores de contadores de electricidad, de líquidos y gases, Fieles Contrastes de metales preciosos, Inspectores de automóviles y Verificadores de taxímetros la Real orden de 2 de marzo de 1928 (C. L. número 90), que declaró como empleados del Estado, para los efectos del artículo 403 del

Reglamento de Reclutamiento vigente, a los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de agosto de 1929.—El General encargado del despacho, P. D. Alfredo Gutiérrez Chaume.

Señor...

(“Gaceta” 28 agosto 1929).

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN aprobando la convocatoria formulada por la Comisión Central para los ensayos del Cultivo del Tabaco en España, para la ejecución de los que han de realizarse durante la campaña de 1930-1931.

Núm. 665.

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 3 de noviembre de 1925 y el Reglamento de 30 de diciembre de 1919, ha formulado la Comisión Central para los Ensayos del cultivo del Tabaco en España y para la ejecución de los que han de realizarse en la campaña de 1930-1931.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Representación del Estado, se ha servido aprobar la referida convocatoria, disponiendo sea publicada en la “Gaceta de Madrid” a continuación de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a vuestra ilustrísima muchos años. Madrid, 31 de julio de 1929.—P. D., Amado.

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco durante la campaña de 1930-31.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 3 de noviembre de 1925, prorrogando por diez años los ensayos del cultivo del tabaco en España, se convoca a los agricultores de todas las provincias de la Península y Baleares, para que presenten instancias solicitando el cultivo del tabaco en concepto de ensayo.

Las condiciones son las siguientes:

1.ª Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Presidente de la Comisión Central para los Ensayos del Cultivo del Tabaco, debiendo hallarse entregadas en el Registro general de la Representación, Barquillo, 1 duplicado, en el plazo improrrogable que terminará el 15 de octubre.

2.ª Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 30 de diciembre de 1919 (nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc.), debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º

Para la redacción de las instancias, la Secretaría de la Comisión Central y la Dirección de Cul-

tivos, Augusto Figueroa, 41 duplicado, facilitarán a quien lo desee el correspondiente modelo.

3.<sup>a</sup> La semilla será facilitada por dicha Comisión Central, encargada de los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, y su precio será el que resulte del costo de la misma, incluyendo los gastos de transporte.

Sin embargo, si un agricultor o grupo de agricultores, solidariamente organizados y responsables quisieran hacer ensayos de semillas de otras variedades, podrán solicitarlo de la mencionada Comisión Central, siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000. La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime convenientes.

4.<sup>a</sup> La superficie a cultivar será determinada por la Comisión Central después del estudio de las solicitudes que se presenten con vista de la capacidad de consumo de labores corrientes en España.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, dándose preferencia a los cultivadores de años anteriores, salvo acuerdo contrario de la Comisión Central. La cantidad mínima señalada no podrá rebajarse aunque hayan de disminuirse las peticiones, por exceder éstas del total de plantas a cultivar.

El número de plantas que deben cultivarse por hectáreas se fijará por la Dirección de Cultivos con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación, y será fijado en cada caso por el personal técnico de la Dirección de Cultivos.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección de Cultivos, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas a cada caso.

5.<sup>a</sup> En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto por el artículo 7.<sup>o</sup> del Reglamento de 30 de diciembre de 1919, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberán reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que exista entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.<sup>o</sup>, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco, y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para la desecación no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales.

6.<sup>a</sup> En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué Centro de fermentación han de entregar los tabacos.

7.<sup>a</sup> El tabaco se presentará para recepción en la forma que la Dirección de Cultivos indique, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas

condiciones de desecación, exceso de humedad, madurez, etc., sin perjuicio de los recursos reglamentarios.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco a las diferentes calidades de la misma, según las instrucciones que oportunamente recibirán de la Dirección de Cultivos, siendo de cuenta de los agricultores los gastos que se originen en los Centros de fermentación por el incumplimiento de las disposiciones relativas al enterciado y clasificación.

Se recuerda lo dispuesto en el artículo 54 del repetido Reglamento, que dice así:

“Artículo 54. Dentro de un plazo que terminará el 31 de julio de cada año, los concesionarios designarán, si lo estiman conveniente, el Perito o Representante que haya de reconocer sus tabacos, y un suplente, para que, en su caso, pueda sustituirle.

Transcurrida dicha fecha sin hacer la expresa designación, se considerará que el concesionario se reserva la facultad de intervenir como Perito en la entrega de sus tabacos, o que se conforma con el peritaje oficial”.

8.<sup>a</sup> Por la Comisión Central y por la Dirección de Cultivos se facilitará a los agricultores concesionarios, cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y la desecación.

9.<sup>a</sup> En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo el de la prima, y otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pueda conceder.

10. El precio a que se pagará el kilogramo de hoja seca sin beneficiar, será:

- Clase extra, 3,50 pesetas.
- Primera de primera, 2,75.
- Primera, 2,50.
- Segunda de primera, 2,25.
- Primera de segunda, 2,25.
- Segunda, 2.
- Segunda de segunda, 1,75.
- Primera de tercera, 1,75.
- Tercera, 1,50.
- Segunda de tercera, 1,25.
- Colas, 1.
- Fragmentos, 0,60.

Estos precios se entenderán para las variedades corrientes, ateniéndose para otras que pudiera autorizar la Comisión Central, a los que se fijen por este Ministerio, a propuesta de la Comisión Central.

11. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la Dirección de Cultivos examinará los terrenos a que cada una se refiere, los locales para la desecación y demás circunstancias que concurran en el petionario, informando a la Comisión Central, la cual, en su vista, decidirá el número de plantas que a cada solicitante puedan concedérsele, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión Central. En la “Gaceta de Madrid” se publicará la lista de las peticiones aceptadas y desechadas y la superficie que pueda cultivar cada concesionario.

12. Por el sólo hecho de la presentación de

instancias, los solicitantes aceptan todas las condiciones fijadas en el citado Reglamento de 30 de diciembre de 1919, y se obligan a aceptar las instrucciones y órdenes que reciban de la Comisión Central o de sus Representantes, respecto a operaciones que se practiquen en los semilleros y plantaciones, formación de inventario de plantas y hojas, etc., pudiendo sólo formular recursos y reclamaciones ante la Comisión Central contra los acuerdos y decisiones de los Representantes de la misma.

13. La Comisión Central asumirá todas las funciones y atribuciones que el Reglamento de 30 de diciembre de 1919 encomienda a las Comisiones provinciales, quedando autorizado el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos para nombrar, con carácter interino, al personal de Ingenieros, Ayudantes, Peritos agrícolas y demás que estime necesarios para ayudar a dicha Comisión Central en los trabajos que se le encomienden.

Aprobado por S. M.—Madrid, 31 de julio de 1929.—P. D., Amado.

(“Gaceta” 22 agosto 1929).

### Ministerio de Fomento

REAL ORDEN disponiendo que durante el próximo mes de septiembre rijan en España, para la venta del plomo en barra y elaborado, y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que se fijaron para el presente mes de agosto.

Núm. 275.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de septiembre rijan en España, para la venta del plomo en barra y elaborado, y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que por Real orden de 31 de julio último, publicada en la “Gaceta de Madrid” de 1.º del actual, fueron fijados para el presente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1929. P. D., Gelabert.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

(“Gaceta” 27 agosto 1929).

### Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN convocando a oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Núm. 1.006.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 17 y Real orden de 20 de octubre de 1927, se convoca a oposiciones públicas para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

El número de plazas que han de proveerse es

de 336, según censo de vacantes en 31 de julio último, sin perjuicio de que sea rectificado antes del comienzo de las oposiciones.

Para ser admitido a estas oposiciones se requiere ser español, mayor de veintiún años de edad el día que expire el plazo de la convocatoria. Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, tener la aptitud física necesaria y carecer de antecedentes penales.

Los que deseen tomar parte en las mismas lo solicitarán del Excmo. Sr. Director general de Sanidad, en el plazo de tres meses, por instancia extendida en papel de clase octava, acompañando los documentos que acrediten las condiciones que se indican anteriormente y que son las siguientes:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, que habrá de legalizarse si el pueblo o localidad naturaleza de interesado no pertenece a la jurisdicción de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Título original de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía o testimonio notarial del mismo legalizado en la forma que se indica en el apartado anterior.

Si el aspirante no está en posesión del título profesional, pero ha consignado los derechos del mismo, puede presentar el justificante de haber hecho dicha consignación y surtirá los mismos efectos que el título para tomar parte en las oposiciones.

Si tampoco hubiese abonado los derechos de expedición del título, le bastará acompañar una certificación académica personal acreditando que tiene aprobados los ejercicios de la Licenciatura, o, cuando menos, los estudios correspondientes a la misma.

c) Certificación facultativa, expedida por un Médico que ejerza legalmente la profesión, en que se acredite la aptitud física del solicitante, visada por el Subdelegado de Medicina del distrito o partido judicial a que corresponda el pueblo o localidad residencia del Médico que expida el documento.

d) Certificación expedida por el Registro Central de Penados, librada con menos de tres meses de anticipación a la fecha de presentación de la instancia, solicitando tomar parte en las oposiciones, en la que se haga constar la falta de antecedentes de dicha naturaleza.

A los mencionados documentos podrán acompañar los opositores cuantos justificantes crean oportunos para acreditar los títulos y méritos que posean y los servicios de carácter sanitario y facultativo en general que hayan prestado.

Al presentar sus documentos los interesados abonarán en la Dirección general de Sanidad la cantidad de 35 pesetas en metálico, como derecho de oposición, de la que se les expedirá el oportuno recibo. Dicha cantidad únicamente podrá devolverse a los opositores cuando por cualquier causa desistan de tomar parte en las oposiciones antes de su comienzo o no sean admitidos a las mismas por acuerdo del Tribunal.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que designe la Dirección general de Sanidad y con sujeción al Reglamento y programa aprobados por Real orden de 20 de octubre de 1927, publicados en la “Gaceta” del 28 del mismo mes y año, no pudiendo aprobarse mayor número de

artículo 2.º de la Real orden de 30 de junio de 1926 de esta Presidencia, en el que está reconocido implícitamente que interin se mantengan los interesados en el empleo que tenían al considerarse forzoso su destino a las islas no pierden esta condición, ya que este párrafo manifiesta que la pierden a su ascenso si voluntariamente obtiene destino en las islas en su nuevo empleo:

Habida cuenta de que en este caso y otros análogos, si bien a los efectos de la cuantía de la bonificación debe considerarse el destino forzoso, no lo ha de ser así a los de permanencia en él.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Se accede a lo solicitado por el Archivero tercero del Cuerpo de Oficinas Militares D. Salvador Ferrer Espallargues, debiendo considerarse el destino que actualmente desempeña en el Gobierno militar de Las Palmas como forzoso a los solos efectos de bonificación, pero debiendo servirlo dos años, por lo menos, ya que lo ha obtenido a petición propia.

2.º A esta resolución se dará carácter de generalidad para lo sucesivo y para cuantos pudieran encontrarse en el caso del Sr. Ferrer Espallargues, al que, como a aquéllos, deberá abonarse los atrasos de la diferencia de bonificación; y

3.º En lo sucesivo, cuando un funcionario de cualquiera de los Departamentos ministeriales sea destinado para desempeñar algún destino o cargo en las islas Canarias, el Ministro correspondiente especificará en el nombramiento el carácter forzoso o voluntario, no sólo por lo que respecta a la bonificación que haya de percibir, sino por lo que atañe a la mínima permanencia en él, ya que, como en el caso del Sr. Ferrer Espallargues, pudiera ocurrir que el destino debiera concebirse forzoso para la bonificación y voluntario a los demás efectos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1929. El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Martínez Anido.

Señor...

(“Gaceta 27 agosto 1929).

## SECCIÓN CUARTA

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

### Documentos cobratorios de Urbana aprobada y comprobada para 1930.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento de 24 de enero de 1894, en armonía con el de 30 de junio de 1926, esta Administración ha señalado las cantidades correspondientes a la riqueza Urbana de los pueblos que tienen comprobado o no su Registro Fiscal de Edificios y solares, cuya relación se acompaña a esta circular.

Con las cantidades que se consignan en dicha relación procederán los Ayuntamientos a formar el correspondiente Padrón, teniendo presente las siguientes Reglas:

1.ª Los padrones se formarán por duplicado, con arreglo al modelo núm. 5 de la circular de la Dirección general de Propiedades y Contri-

bución territorial de 21 de mayo de 1927, y acompañándose una lista cobratoria adjuntada al modelo núm. 7 de la referida circular, teniendo en cuenta, para el efecto de la clasificación de los recibos, que se han de cargar los anuales hasta 10 pesetas en la casilla del tercer trimestre, los semestrales desde 10'01 a 20 pesetas en las del tercero y cuarto y las trimestrales de 20'01 pesetas en adelante en cada una de las cuatro, conforme a lo dispuesto en el art. 62 del Estatuto de Recaudación vigente de 18 de diciembre último.

2.º Los expresados padrones deberán confeccionarse, por orden alfabético los correspondientes a Urbana aprobada y por orden de calles los de comprobada.

3.º El documento original deberá ser reintegrado con una estampilla de 1'20 pesetas por pliego, y la copia y lista cobratoria con un sello móvil de 0'15 pesetas también por pliego; dichos documentos deberán estar autorizados con las firmas de los señores Alcalde y Secretario.

4.º A los referidos padrones se unirán los siguientes documentos:

A) Relación de las fincas que el Estado posea en dicho término municipal, o negativas en su caso.

B) Relación de las fincas que existan exentas temporalmente.

C) Relación de las fincas que existan exentas perpetuamente.

D) Certificación de exposición al público.

E) Estado gradual de cuotas y contribuyentes con inclusión de recargos.

F) Resumen general de riqueza imponible con las cuotas asignadas a los contribuyentes y número de éstos, y

4.º Los expresados documentos deberán estar terminados en todos los Ayuntamientos para el día 25 de octubre último, exponiéndose al público durante el plazo de ocho días, resolviéndose las reclamaciones, si las hubiere, en término perentorio, y debiendo ineludiblemente ser presentados a examen y aprobación de esta Administración, en el día 15 de noviembre siguiente, como plazo máximo.

La fecha a que se refiere el cumplimiento de este servicio, da un margen de tiempo más que suficiente para que se realice holgadamente, y obliga de un modo especial a todos los Ayuntamientos a tener confeccionados y presentados en esta Administración, en los plazos señalados, los referidos Padrones, e impone, por consiguiente, la necesidad de aplicarse sin contemplaciones las responsabilidades reglamentarias a los Alcaldes y Secretarios y a llevar a ejecución la imposición de estas responsabilidades a los morosos para terminar en absoluto con la corruptela de que los documentos cobratorios no estén formados dentro de los plazos reglamentarios, cuando, como ocurre en el presente caso, hay tiempo más que sobrado para que el servicio quede cumplido.

Zaragoza, 27 de agosto de 1929.—El Administrador de Rentas Públicas, Mariano Claver Pérez.

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## RIQUEZA URBANA. — Ejercicio de 1930.

RESUMEN por Municipios de los Registros Fiscales de Edificios y Solares aprobados y comprobados hasta el 30 de junio del año corriente.

Número de orden.....	MUNICIPIOS	Número de fincas.	Renta integra.	Bajas por huecos y reparos.	Liquido imponible.	TOTAL contribución.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Acered .....	406	10.195'95	2.548'99	7.646'96	1.605'47
2	Aguarón .....	1.173	74.737'28	18.684'32	56.052'96	11.768'32
3	Aguilón .....	472	23.465'75	5.866'44	17.599'31	3.694'98
4	Alagón .....	845	168.528	42.132	126.396	26.536'83
5	Alborge .....	366	11.226'20	2.806'55	8.419'65	1.768'17
6	Alfajarín .....	359	46.563'24	11.640'81	34.922'43	7.331'96
7	Alhama de Aragón.....	951	123.781'61	30.945'40	92.836'21	19.490'83
8	Almunia de D. <sup>a</sup> Godina (La).	877	136.227'06	34.056'76	102.170'30	21.450'65
9	Ardisa .....	190	13.203'90	3.300'97	9.902'93	2.079'14
10	Ariza .....	1.552	108.161'69	27.040'42	81.121'27	17.036'40
11	Atea .....	636	21.386'99	5.346'75	16.040'24	3.367'64
12	Ateca .....	1.878	140.745'33	35.186'33	105.559	22.161'97
13	Belchite .....	1.623	125.826'04	31.456'51	94.369'53	19.812'88
14	Borja .....	2.662	268.374'33	67.093'58	201.280'75	42.258'90
15	Brea de Aragón .....	645	56.732'66	14.183'16	42.549'50	8.933'27
16	Bubierca .....	531	21.020'93	5.255'23	15.765'70	3.311'32
17	Calatayud .....	2.540	391.218'66	97.804'66	293.414	61.602'27
18	Calatorao .....	990	158'850'62	39.712'65	119.137'97	25.013'02
19	Cariñena .....	871	127.174'14	31.793'53	95.380'61	20.025'17
20	Caspe .....	5.796	459.249'48	114.812'37	344.437'11	72.314'70
21	Chiprana .....	774	29.228'06	7.307'01	21.921'05	4.602'35
22	Daroca .....	1.428	198.106	49.526'50	148.579'50	31.194'26
23	Ejea de los Caballeros ...	1.597	233.070'66	58.267'66	174.803	36.699'93
24	Epila .....	2.164	214.884'03	53.721'01	161.163'02	33.836'18
25	Gallur .....	841	184.467'22	46.116'81	138.350'41	29.046'67
26	Luceni .....	358	115.872	28.968	86.904	18.245'50
27	Mesones de Isuela .....	491	18.777'02	4.694'25	14.082'77	2.956'70
28	Morata de Jalón .....	915	90.084	22.521	67.563	11.184'86
29	Nuez de Ebro .....	150	21.225'71	5.306'43	15.919'28	3.342'25
30	Osera .....	186	17.880'99	4.470'25	13.410'74	2.815'58
31	Pastriz .....	119	43.594	10.898'50	32.695'50	6.864'42
32	Pina de Ebro .....	1.080	106.871'44	26.717'86	80.153'58	16.825'24
33	Pinseque .....	303	34.595'86	8.648'96	25.946'90	5.447'55
34	Plasencia de Jalón .....	269	26.206'37	6.551'59	19.654'78	4.126'52
35	Pozuel de Ariza .....	282	10.770'19	2.692'55	8.077'64	1.695'90
36	Quinto .....	1.013	96.078	24.007	72.021	15.120'31
37	Sástago .....	1.757	182.324	45.581	136.743	28.709'9
38	Tarazona de Aragón .....	2.634	343.047'33	85.761'83	257.285'50	54.017'10
39	Tauste .....	1.830	171.044	42.761	128.283	26.933'02
40	Utebo .....	535	89.740'36	22.435'09	67.305'27	14.130'74
41	Valpalmas .....	209	11.218'92	2.801'73	8.414'19	1.766'56
42	Vera de Moncayo .....	643	32.343'57	8.093'39	24.295'18	5.100'77
43	Villafeliche .....	722	27.717'33	6.929'33	20.788	4.364'44
44	Villafranca de Ebro .....	232	26.942'08	6.735'52	20.206'56	4.242'37
45	Villanueva de Gállego .....	405	75.700	18.925	56.775	11.915'91
46	Villarroya de la Sierra .....	1.598	87.774'66	21.913'66	65.831	13.821'21
47	Zaragoza .....	12.564	18.267.442'66	4.566.860'66	13.700.582	3.109.316'82
Total .....		60.453	23.243.676'32	5.810.919'02	17.432.757'30	3.892.919'29

Zaragoza, 27 de agosto de 1929.— El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

RESUMEN por Municipios de los Registros Fiscales de Edificios y Solares aprobados, pero no comprobados, hasta el 30 de junio del año corriente.

Número de orden ...	MUNICIPIOS	Número de fincas.	Renta íntegra. — Pesetas.	Bajas por huecos y reparos. — Pesetas.	Líquido imponible. — Pesetas.	TOTAL contribución. — Pesetas.
1	2	3	4	5	6	7
1	Abanto-Pardos .....	471	13.355	3.338'75	10.016'25	2.226'72
2	Agón .....	203	4.738'33	1.184'58	3.553'75	790
3	Ainzón .....	1.166	34.753'33	8.688'33	26.065	5.793'65
4	Aladrén .....	319	5.410	1.352'50	4.057'50	902'01
5	Alarba .....	311	5.782'76	1.445'69	4.337'07	964'13
6	Alberite de San Juan .....	163	4.700	1.175	3.525	783'61
7	Albeta .....	215	12.000	3.000	9.000	2.000'70
8	Alcalá de Ebro.....	146	6.970	1.742'50	5.227'50	1.162'08
9	Alcalá de Moncayo .....	297	9.567'59	2.391'90	7.175'69	1.595'16
10	Alconchel de Ariza.....	734	9.529'25	2.382'31	7.146'94	1.588'76
11	Aldehuela de Liestos.....	190	1.437'51	359'38	1.078'13	239'67
12	Alfamén .....	352	6.201'67	1.550'42	4.651'25	1.033'97
13	Alforque .....	284	4.225	1.056'25	3.168'75	704'41
14	Almochuel .....	143	2.318'34	579'59	1.738'75	386'53
15	Almolda (La) .....	768	50.123'37	12.530'84	37.592'53	8.356'82
16	Almonacid de la Cuba.....	348	21.489'16	5.372'29	16.116'87	3.582'78
17	Almonacid de la Sierra.....	2.200	78.991'67	19.747'92	59.243'75	13.169'89
18	Alpartir .....	578	24.573'33	6.143'33	18.430	4.096'99
19	Ambel .....	713	14.068'75	3.517'19	10.551'56	2.345'61
20	Anento .....	269	3.345	836'25	2.508'75	557'70
21	Aniñón .....	880	60.570'59	15.142'65	45.427'94	10.098'63
22	Añón .....	627	14.807'92	3.701'98	11.105'94	2.468'85
23	Aranda de Moncayo.....	1.047	40.895'42	10.223'86	30.671'56	6.818'29
24	Arándiga .....	850	29.377'76	7.344'44	22.033'32	4.898'01
25	Artieda .....	171	3.461'75	865'44	2.596'31	577'16
26	Asín .....	170	6.159'33	1.539'83	4.619'50	1.026'91
27	Azuara .....	1.180	49.941'60	12.485'40	37.456'20	8.326'57
28	Badules .....	270	10.125	2.531'25	7.593'75	1.688'09
29	Bagüés .....	121	1.560	390	1.170	260'09
30	Balconchán .....	154	2.847'51	711'88	2.135'63	474'75
31	Bárboles .....	478	10.787'80	2.696'95	8.090'85	1.798'60
32	Bardallur .....	302	12.044'16	3.011'04	9.033'12	2.008'08
33	Belmonte de Calatayud .....	648	19.885	4.971'25	14.913'75	3.315'33
34	Berdejo .....	273	10.179'17	2.544'79	7.634'38	1.697'12
35	Berrueco .....	169	1.157'08	289'27	867'81	192'92
36	Biél .....	523	25.646'67	6.411'67	19.235	4.275'94
37	Bijuesca .....	550	19.228'33	4.807'08	14.421'25	3.205'84
38	Biota .....	509	11.864'59	2.966'15	8.898'44	1.978'12
39	Bisimbre .....	137	6.638'33	1.659'58	4.978'75	1.106'78
40	Boquiñeni .....	354	21.250'84	5.312'71	15.938'13	3.543'05
41	Bordalba .....	445	11.083'59	2.770'90	8.312'69	1.847'91
42	Botorríta .....	145	7.961'67	1.990'42	5.971'25	1.327'41
43	Bujaraloz .....	787	59.941'67	14.985'42	44.956'25	9.993'78
44	Bulbunte .....	476	23.601'67	5.900'42	17.701'25	3.934'99
45	Bureta .....	357	15.293'33	3.823'33	11.470	2.549'78
46	Burgo de Ebro (El).....	247	16.570	4.142'50	12.427'50	2.762'64
47	Buste (El) .....	242	11.722'66	2.955'66	8.767	1.948'90
48	Cabañas de Ebro .....	175	9.938'33	2.484'58	7.453'75	1.656'97
49	Cabolafuente .....	634	3.962'91	990'73	2.972'18	660'72
50	Cadrete .....	201	12.660'83	3.165'21	9.495'62	2.110'88
51	Calcena .....	874	25.101'33	6.275'33	18.826	4.185'02
52	Calmarza .....	268	10.620'47	2.655'12	7.965'35	1.770'69
53	Campillo de Aragón .....	419	7.346'76	1.836'69	5.510'07	1.224'89
54	Carenas .....	718	20.960'83	5.240'21	15.720'62	3.494'69

1	2	3	4	5	6	7
55	Castejón de Alarba .....	253	5.233'75	1.308'44	3.925'31	872'60
56	Castejón de las Armas.....	354	24.410	6.102'50	18.307'50	4.069'76
57	Castejón de Valdejasa .....	411	32.698'34	8.174'59	24.523'75	5.451'63
58	Castiliscar .....	452	11.537'84	2.884'46	8.653'38	1.923'65
59	Cervera de la Cañada .....	552	29.121'60	7.280'40	21.841'20	4.855'30
60	Cerveruela .....	378	5.532'50	1.383'13	4.149'37	922'41
61	Cetina .....	1.243	47.571'67	11.892'92	35.678'75	7.931'39
62	Cimballa .....	380	4.846'27	1.211'57	3.634'70	808
63	Cinco Olivas .....	339	19.475'41	4.868'85	14.606'56	3.247'05
64	Clarés de Ribota.....	464	9.963'59	2.490'90	7.472'69	1.661'18
65	Codo .....	485	21.425	6.106'25	18.318'75	4.072'26
66	Codos .....	754	16.201'67	4.050'42	12.151'25	2.701'22
67	Contamina .....	238	3.403'92	850'98	2.552'94	567'52
68	Cosuenda .....	979	46.927'34	11.731'84	35.195'50	7.823'96
69	Cuarde de Huerva .....	130	4.920'41	1.230'10	3.690'31	820'36
70	Cubel .....	331	5.254'38	1.313'60	3.940'78	876'04
71	Cuerlās (Las) .....	194	3.262'92	815'73	2.447'19	544'10
72	Cunchillos .....	191	6.488	1.622	4.866	1.081'71
73	Chodes .....	438	6.118'75	1.529'69	4.589'06	1.020'15
74	Embid de Ariza .....	652	7.640	1.910	5.730	1.273'81
75	Embid de la Ribera .....	250	4.813'33	1.203'33	3.610	802'50
76	Encinacorba .....	665	21.704'52	5.426'13	16.278'39	3.618'69
77	Erla .....	412	11.169'39	2.792'35	8.377'04	1.862'22
78	Escatrón .....	1.320	47.315'41	11.828'85	35.486'56	7.888'62
79	Escó .....	154	1.815	453'75	1.361'25	302'61
80	Fabara .....	1.111	27.670	6.917'50	20.752'50	4.613'31
81	Farasdués .....	152	9.840	2.460	7.380	1.640'57
82	Farlete .....	370	22.181'67	5.545'42	16.636'25	3.698'24
83	Fayón .....	528	12.398'75	3.099'69	9.299'06	2.067'18
84	Fayos (Los) .....	205	11.730	2.932'50	8.797'50	1.955'69
85	Frago (El) .....	133	9.063'74	2.265'93	6.797'81	1.511'16
86	Figueruelas .....	223	4.292'08	1.073'02	3.219'06	715'60
87	Fombuena .....	101	3.984'17	996'04	2.988'13	664'26
88	Frasno (El) .....	435	27.867'49	6.966'87	20.900'62	4.646'21
89	Fréscano .....	250	16.863'34	4.215'84	12.647'50	2.811'54
90	Fuencalderas.....	189	5.010	1.252'50	3.757'50	835'29
91	Fuendejalón .....	790	22.071'67	5.517'92	16.553'75	3.679'90
92	Fuendetodos .....	310	10.827'51	2.706'88	8.120'63	1.805'22
93	Fuentes de Ebro .....	758	67.524'59	16.881'15	50.643'44	11.253'04
94	Fuentes de Jiloca .....	802	29.174'59	7.293'65	21.880'94	4.864'14
95	Gallocanta .....	241	1.057'04	264'26	792'78	176'24
96	Gelsa .....	867	83.397'84	20.849'46	62.548'38	13.904'51
97	Godojos .....	412	6.239'17	1.559'79	4.679'38	1.010'23
98	Gotor .....	451	18.619'21	4.654'80	13.964'41	3.104'29
99	Grisel .....	391	6.301'26	1.575'32	4.725'94	1.050'55
100	Grisén .....	134	9.269'17	2.317'29	6.951'88	1.545'40
101	Herrera de los Navarros....	1.248	56.071'67	14.017'92	42.053'75	9.348'55
102	Ibdes .....	792	18.727'56	4.681'87	14.043'69	3.122'36
103	Illueca .....	753	23.001'65	5.750'41	17.251'24	3.834'95
104	Inogés .....	244	4.946'67	1.236'67	3.710	824'73
105	Isuerre .....	148	3.818'75	954'69	2.864'06	636'68
106	Jaraba .....	497	7.796'13	1.949'03	5.847	1.299'81
107	Jarque .....	810	22.440	5.610	16.830	3.741'31
108	Jaulín .....	258	11.551'67	2.887'92	8.663'75	1.925'96
109	Joyosa (La).....	146	6.550	1.637'50	4.912'50	1.092'65
110	Lagata .....	344	7.015	1.753'75	5.612'25	1.169'58
111	Langa del Castillo .....	385	8.053'65	2.013'41	6.040'24	1.342'75
112	Layana .....	119	5.991'25	1.497'81	4.493'44	998'89
113	Lécera .....	910	48.661'42	12.165'36	36.496'06	8.113'08
114	Leciñena .....	773	31.640'76	7.910'19	23.730'57	5.273'31
115	Lechón .....	87	1.800'41	450'10	1.350'31	200'17
116	Letux .....	508	24.272'92	6.038'23	18.204'69	4.046'90

1	2	3	4	5	6	7
117	Litago .....	387	9.363'34	2.340'84	7.022'50	1.561'10
118	Lituénigo .....	367	7.073'33	1.768'33	5.305	1.179'30
119	Lobera de Onsella .....	234	4.428'33	1.107'08	3.321'25	738'32
120	Longares .....	474	30.415	7.603'75	22.811'25	5.070'94
121	Longás .....	256	8.926'67	2.231'67	6.695	1.488'30
122	Lorbés .....	129	1.717'08	429'27	1.287'81	286'28
123	Lucena de Jalon .....	269	6.170	1.542'50	4.627'50	1.028'70
124	Luesia .....	613	26.231'67	6.557'92	19.673'75	4.373'48
125	Luesma .....	343	4.698'34	1.174'59	3.523'75	783'33
126	Lumpiaque .....	567	33.389	8.347'25	25.041'75	5.566'77
127	Luna .....	683	17.447'92	4.361'98	13.085'94	2.909'01
128	Maella .....	1.924	67.688'17	16.922'04	50.766'13	11.285'31
129	Magallón .....	1.191	63.293'33	15.823'33	47.470	10.552'58
130	Mainar .....	260	7.803'72	1.950'93	5.852'79	1.301'08
131	Malanquilla .....	416	7.919'08	1.979'77	5.939'31	1.320'31
132	Maleján .....	227	8.453'33	2.113'33	6.340	1.409'38
133	Malón .....	520	19.486'03	4.871'51	14.614'52	3.248'81
134	Malpica de Arba .....	127	4.163'41	1.040'85	3.122'56	694'13
135	Maluenda .....	672	13.201'67	4.550'42	13.651'25	3.034'67
136	Mallén .....	831	96.608'75	24.152'19	72.456'56	16.107'09
137	Manchones .....	447	5.495'43	1.373'86	4.121'57	916'23
138	Mara .....	354	6.534'59	1.633'65	4.900'94	1.089'48
139	Maria de Huerva .....	286	11.541	2.885'25	8.655'75	1.924'17
140	Mediana .....	492	51.808'33	12.952'08	38.856'25	8.637'75
141	Mequinenza .....	1.690	65.493'33	16.373'33	49.120	10.919'38
142	Mezalocha .....	453	16.000	4.000	12.000	2.667'60
143	Mianos .....	128	4.028'34	1.007'09	3.021'25	671'68
144	Miedes .....	684	16.564'17	4.141'04	12.423'13	2.761'66
145	Monegrillo .....	499	23.165	5.791'25	17.373'75	3.862'18
146	Moneva .....	474	8.741'67	2.185'42	6.556'25	1.457'46
147	Monreal de Ariza .....	476	6.821'67	1.705'42	5.116'25	1.137'34
148	Monterde .....	640	15.390	3.847'50	11.542'50	2.565'89
149	Montón .....	298	7.973'33	1.993'33	5.980	1.329'35
150	Morata de Jiloca .....	371	10.038'34	2.509'59	7.528'75	1.673'63
151	Morés .....	521	8.413'33	2.103'33	6.310	1.402'71
152	Moros .....	699	41.708	10.427	31.281	6.953'77
153	Moyuela .....	770	17.663'33	4.415'83	13.247'50	2.944'91
154	Mozota .....	221	9.460	2.365	7.095	1.577'22
155	Muel .....	592	41.576'67	10.394'17	31.182'50	6.931'86
156	Muela (La) .....	538	25.905'41	6.476'35	19.429'06	4.319'09
157	Munébrega .....	611	32.583'34	8.145'84	24.437'50	5.432'45
158	Murero .....	306	8.148'33	2.037'08	6.111'25	1.358'53
159	Murillo de Gállego .....	408	13.113'75	3.278'44	9.835'31	2.186'42
160	Navardún .....	172	6.016'17	1.504'04	4.512'13	1.003'04
161	Nigüella .....	277	6.394'51	1.598'63	4.795'88	1.066'13
162	Nombrevilla .....	278	5.991'67	1.497'92	4.493'75	998'95
163	Nonaspe .....	1.017	23.763'59	5.940'90	17.822'69	3.961'98
164	Novallas .....	557	19.496'67	4.874'17	14.622'50	3.250'58
165	Novillas .....	273	29.732'51	7.433'13	22.299'38	4.957'16
166	Nuévalos .....	605	17.029'08	4.257'27	12.771'81	2.839'17
167	Olvés .....	425	12.058'34	3.014'59	9.043'75	2.010'43
168	Orcajo .....	356	11.221'67	2.805'42	8.416'25	1.870'93
169	Orera .....	127	5.774'75	1.443'69	4.331'06	962'80
170	Orés .....	374	8.023'75	2.005'94	6.017'81	1.337'77
171	Oseja .....	312	10.910	2.727'50	8.182'50	1.818'97
172	Paniza .....	937	61.077'84	15.269'46	45.808'38	10.183'20
173	Paracuellos de Jiloca .....	302	17.455	4.363'75	13.091'25	2.910'19
174	Paracuellos de la Ribera ...	467	17.195	4.298'75	12.896'25	2.866'84
175	Pedrola .....	808	61.835'42	15.458'86	46.376'56	10.309'50
176	Pedrosas (Las) .....	195	6.763'33	1.690'83	5.072'50	1.127'62
177	Perdiguera .....	306	16.693'33	4.173'33	12.520	2.783'20
178	Piedratajada .....	268	8.622'51	2.155'63	6.466'88	1.437'58

1	2	3	4	5	6	7
179	Pintano .....	100	7.778'34	1.944'59	5.833'75	1.296'84
180	Pleitas .....	58	4.625'42	1.156'16	3.469'06	771'47
181	Plenas .....	486	8.576	2.144	6.432	1.429'33
182	Pozuelo de Aragón .....	497	13.881'67	3.470'42	10.411'25	2.314'42
183	Pomer .....	308	10.935	2.730'75	8.201'25	1.823'57
184	Pradilla de Ebro .....	316	14.626'89	3.656'72	10.970'17	2.438'66
185	Puebla de Alborn .....	337	17.445'84	4.361'46	13.084'38	2.903'66
186	Puebla de Alfindén .....	272	23.785	5.946'25	17.838'75	3.963'56
187	Puendeluna .....	99	4.490	1.122'50	3.367'50	748'60
188	Purujoza .....	167	8.578'33	2.144'58	6.433'75	1.430'22
189	Purroy .....	253	3.913'73	978'43	2.935'30	652'32
190	Remolinos .....	344	32.142'33	8.035'58	24.106'75	5.355'93
191	Retascón .....	203	2.741'33	685'33	2.056	457
192	Ricla .....	820	71.147'09	17.786'77	53.360'32	11.861'99
193	Rodén .....	200	4.688	1.172	3.516	781'61
194	Romanos .....	168	3.490	872'75	2.621'25	582'70
195	Rueda de Jalón .....	560	18.433'88	4.608'47	13.825'41	3.073'29
196	Ruesca .....	137	2.418'34	604'59	1.813'75	403'43
197	Ruesta .....	320	10.985'66	2.746'41	8.239'25	1.831'58
198	Sádaba .....	771	27.560'74	6.892'68	20.678'06	4.596'72
199	Salillas de Jalón .....	130	7.723'34	1.930'84	5.792'50	1.287'67
200	Salvatierra de Esca .....	441	19.606'67	4.901'67	14.705	3.268'92
201	Samper del Salz .....	329	10.812'92	2.703'23	8.109'69	1.802'78
202	San Martín de Moncayo .....	318	7.427'14	1.856'79	5.570'35	1.288'49
203	San Mateo de Gállego .....	518	47.600'65	11.900'16	35.700'49	7.936'22
204	Santa Cruz de Grío .....	490	23.921'67	5.980'42	17.941'25	3.987'54
205	Santa Cruz de Moncayo .....	232	4.825'51	1.206'38	3.619'13	804'53
206	Santa Eulalia de Gállego .....	436	9.116'25	2.279'06	6.837'19	1.519'90
207	Santed .....	225	1.538'47	384'62	1.153'85	256'70
208	Saviñán .....	523	43.213'36	10.803'34	32.410'02	7.204'74
209	Sediles .....	238	5.539'59	1.384'90	4.154'69	923'58
210	Sestrica .....	474	22.085	5.521'25	16.563'75	3.682'12
211	Sierra de Luna .....	312	6.126'67	1.531'67	4.595	1.021'46
212	Sigüés .....	330	16.998'33	4.249'58	12.748'75	2.834'04
213	Sisamón .....	516	6.940'18	1.735'05	5.205'13	1.157'10
214	Sobradiel .....	86	9.156'25	2.289'06	6.876'19	1.526'56
215	Sos del Rey Católico .....	866	70.537'51	17.634'38	52.903'13	11.760'36
216	Tabuena .....	967	26.710	6.677'50	20.032'50	4.453'23
217	Talamantes .....	398	6.398'34	1.599'59	4.798'75	1.066'76
218	Terrer .....	486	15.025	3.756'25	11.268'75	2.505'06
219	Tierga .....	475	21.280	5.320	15.960	3.547'90
220	Tiermas .....	368	12.465	3.116'25	9.348'75	2.078'23
221	Tobed .....	921	15.880'74	3.970'19	11.910'55	2.647'72
222	Torralba de Ribota .....	305	17.415	4.353'75	13.061'25	2.903'52
223	Torralba de los Frailes .....	394	6.236'67	1.559'17	4.677'50	1.039'80
224	Torrallbilla .....	292	4.954'08	1.238'52	3.715'56	825'96
225	Torrecilla de Valmadrid .....	71	3.988'08	997'02	2.991'06	664'92
226	Torrehermosa .....	331	3.333'34	845'81	2.537'50	564'08
227	Torrelapaja .....	172	5.642'08	1.410'52	4.231'56	940'67
228	Torrellas .....	411	21.683'33	5.420'83	16.262'50	3.615'15
229	Torres de Berrellén .....	425	37.585	9.396'25	28.183'75	6.266'36
230	Torrijo de la Cañada .....	1 404	54.098'33	13.524'58	40.573'75	9.019'55
231	Tosos .....	428	19.783'34	4.945'84	14.837'50	3.298'38
232	Trasmoz .....	189	4.731'67	1.182'92	3.548'75	788'89
233	Trasobares .....	545	17.167'17	4.291'79	12.875'38	2.866'20
234	Uncastillo .....	1.017	63.076'77	15.769'19	47.307'58	10.516'48
235	Undués de Lerda .....	282	14.166'67	3.541'67	10.625	2.361'94
36	Undués Pintano .....	62	5.460	1.365	4.095	910'32
37	Urrea de Jalón .....	485	18.143'34	4.535'84	13.607'50	3.024'95
38	Urriés .....	242	6.068'34	1.517'09	4.551'25	1.011'75
39	Used .....	868	15.473'34	3.868'34	11.605	2.579'79
40	Valdehorna .....	140	1.365'59	341'40	1.024'19	227'67

1	2	3	4	5	6	7
241	Val de San Martín .....	264	5 535	1.383'75	4.151'25	922'82
242	Valmadrid .....	53	7.298'15	1.824'54	5.470'61	1.216'78
243	Valtorres .....	159	2.980	745	3.235	496'85
244	Velilla de Ebro .....	558	28.223'34	7.055'84	21.167'50	4.705'55
245	Velilla de Jiloca .....	287	6.240	1.560	4.680	1.040'37
246	Vierlas .....	109	2.792'50	698'12	2.094'38	465'58
247	Vilueña (La) .....	237	8.040'39	2.010'10	6.030'29	1.340'53
248	Villadoz-Villarroya .....	373	5.721'41	1.430'35	4.291'06	953'40
249	Villalba de Perejil .....	163	4.795	1.198'75	3.596'25	799'45
250	Villalengua .....	693	39.658'20	9.914'55	29.743'65	6.612'02
251	Villanueva de Jiloca .....	243	8.651'66	2.162'91	6.488'75	1.442'45
252	Villanueva de Huerva .....	433	20.283'33	5.070'83	15.212'50	3.381'74
253	Villar de los Navarros .....	603	16.170	4.042'50	12.127'50	2.695'94
254	Villarreal de Huerva .....	284	10.258'33	2.564'58	7.693'75	1.710'32
255	Vistabella .....	480	10.865	2.716'25	8.148'75	1.811'47
256	Viver de la Sierra .....	189	6.523'33	1.630'83	4.892'50	1.087'60
257	Zaida (La) .....	187	8.770	2.192'50	6.577'50	1.462'13
258	Zuera .....	267	86.716'90	21.679'22	65.037'68	14.457'88
<i>Total</i> .....			4.539.181'30	1.134.820'44	3.401.360'86	756.789'49

Zaragoza, 27 de agosto de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

Designando para el cargo de Interventor de fondos municipales de Alberique (Valencia), a D. Pedro Lliso Domenech, Sargento del Regimiento de Radiotelegrafía y Automóviles.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Alberique (Valencia) el que fué nombrado y perteneciente al concurso convocado por Real orden de 15 de febrero de 1929 ("Gaceta" del 16).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Pedro Lliso Domenech, Sargento del Regimiento de Radiotelegrafía y Automóviles, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Alberique (Valencia), en comisión; habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos; y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 26 de agosto de 1929.—El Director general, P. D., M. Fernández Jiménez.

("Gaceta" 27 agosto 1929).

Anunciando haber sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que figuran en la relación que se inserta los señores que en ella se expresan.

En virtud del concurso anunciado en la "Gaceta" del 9 de julio de 1929, han sido nombrados Interventores de fondos de los Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 2 de septiembre de 1929.—El Director general, P. D., Manuel Fernández Jiménez.

#### Relación que se cita.

D. Bartolomé Caballero Tejero, Valverde del Camino (Huelva).

D. José Barés Tonda, Hinojos (Huelva).

D. José Barés Tonda, Mancha Real (Jaén).

D. Antonio Martí Funes, Caspe (Zaragoza).

D. Luis Pascual Pérez Simó, Paterna (Valencia).

D. José García Coquillat, Elche (Alicante).

D. Emilio Girona Baldrich, Rubí (Barcelona).

D. José Baré Tonda, Arjonilla (Jaén).

D. Francisco J. Cereceda de la Quntana, Línea de la concepción (Cádiz).

D. José Barés Tonda, Beas de Segura (Jaén).

D. Martín Herrera Cruz, Isla Cristina (Huelva).

D. Manuel Cerón Bochórquez, Cádiz, Diputación provincial.

D. José Idefonso Parés Vázquez, Sargento de Artillería, Vejer de la Frontera (Cádiz), en comisión.

("Gaceta" 3 septiembre 1929).

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Núm. 4. 071.

DISTRITO DE ZARAGOZA. — Provincia de Zaragoza.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete siguientes.

TÉRMINO MUNICIPAL	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NUMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACIÓN	MINAS COLINDANTES O PRÓXIMAS	INTERESADOS
Torrelapaja .....	10 sepbre. 1929.	«Demasia a Santa Maria de la Paz y Carmen», n.º 1.669 .....	D. Francisco de Mesa Salvado .....	Reconocimiento, deslinde y demarcación .....	«Santa Maria de la Paz y Carmen», (1.657); Carlillos, Rosita, Amalia, Anita, Mercedes, y Joaquinilla» .....	D. Francisco Mesa, Carbonifera del Manubles y D. Joaquin Iglesias.
Torrelapaja .....	11 ídem .....	«Blanca», n.º 1.672 .....	Ídem id. ....	.....	.....	.....
Morata de Jalón .....	13 ídem .....	«Jalón», n.º 2 (n.º 1.671) .....	D. Emilio Burbano de Val. ....	.....	.....	D. Joaquin Iglesias.
Mequinzenza .....	16 ídem .....	«Demasia a Mina Divisoria de Provincia», n.º 1.664 .....	La Carbonifera del Ebro. ....	.....	«Joaquina, Ana y Amalia» .....	Carbonifera del Ebro.

Zaragoza, 2 de septiembre de 1929. — El Ingeniero Jefe, Maximino Pérez Fornés.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.080.

Belchite.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite;

Hago saber: Que en expediente de apremio que en este Juzgado se tramita contra Santiago Aznar Lafuente, y otros, vecinos de Moyuela, para exacción de multa que les fué impuesta por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia de Zaragoza, por roturación en el «Monte Blanco», de Azuara, he acordado sacar a tercera y pública subasta, sin sujeción a tipo, los bienes inmuebles que se describen en el núm. 140 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 11 de junio último.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Montalbán (Teruel), a las once horas del día veintiséis del actual, con las demás condiciones que en dicho periódico oficial se expresan.

Dado en Belchite, a tres de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Venancio Catalán.—El Secretario judicial, Licenciado José G. Asenjo.

Belchite.

Núm. 4.080

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite;

Hago saber: Que en expediente de apremio que en este Juzgado se tramita contra los vecinos de Moyuela, Manuel Aznar Burriel, Joaquín Abadía Royo y otro, para exacción de multa impuesta a los mismos por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, por roturación en el «Monte-Blanco», del pueblo de Azuara, he acordado sacar a tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, los bienes inmuebles que se describen en el número 141 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 15 de junio último.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado y su Sala audiencia, a las once horas del día veintiséis del actual, con las demás condiciones que en dicho periódico oficial se expresan.

Dado en Belchite, a tres de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Venancio Catalán.—El Secretario judicial, Licenciado José G. Asenjo;

IMPRESA DEL HOSPICIO

oposidores que el de plazas se fijan en esa convocatoria.

La fecha de comienzo de las oposiciones será dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de la convocatoria, y el Tribunal fijará el día, sitio y hora en que ha de reunirse para hacer el sorteo de los aspirantes. Dicho acuerdo, así como las listas de los opositores admitidos por reunir las condiciones reglamentarias, se publicará en la "Gaceta de Madrid" ocho días antes del señalado para el acto referido, fijándose además el aviso correspondiente en el tablón de anuncios de la Dirección general de Sanidad.

La presente convocatoria se insertará en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias para conocimiento de los Facultativos a quienes pueda interesar y en cumplimiento del artículo 6.º del Reglamento a que se alude anteriormente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1929.

Martínez Anido.  
Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 27 agosto 1929).

### Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN concediendo permiso a cuantas Profesoras de Escuela Normal, Inspectoras de Primera enseñanza y Maestras Nacionales y Profesoras de clases especiales deseen asistir a las deliberaciones de la III Asamblea de la Asociación de Cooperadoras técnicas de la Institución Teresiana, que se celebrará en Sevilla desde el día 7 al 13 del próximo mes de septiembre.

Núm. 1.314.

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en Sevilla, desde el día 7 hasta el 13 del próximo mes de septiembre, la tercera Asamblea de la Asociación de Cooperadores técnicos de la Institución Teresiana,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder el oportuno permiso para que puedan concurrir a dicha Asamblea cuantas Profesoras de Escuela Normal, Inspectoras de Primera enseñanza, Maestras nacionales y Profesoras de clases especiales deseen asistir a sus deliberaciones, dejando atendida la enseñanza y los servicios que tengan a su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de agosto de 1929.—P. A., Allué Salvador.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 22 agosto 1929).

REAL ORDEN concediendo el premio de los libros de texto del Bachillerato a la obra de que es autor D. José Jiménez Osuna.

Núm. 1.330.

Ilmo. Sr.: Vista el acta redactada por la Comisión calificadora de los libros de texto del Bachillerato, respecto a la obra que comprende las

"Nociones de Algebra y Trigonometría", año común del Bachillerato universitario:

Resultando que la propuesta contenida en aquel acta otorga por unanimidad la preferencia al libro que lleva el lema "Totum est positum in animi..., etc.", con lo que se pone término, en cuanto se refiere a dicha obra de texto, al concurso convocado por la Real orden de 26 de agosto de 1928, servicio para el cual se consignó un crédito en el presupuesto de este Departamento destinado al pago de premios a los autores cuyas obras sean escogidas por las Comisiones calificadoras.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, de conformidad con la propuesta formulada por la citada Comisión calificadora, se conceda el premio de esta Sección de aquel concurso a la obra de que es autor D. José Jiménez Osuna, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Málaga.

2.º Que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y en la Real orden de 10 de julio último, este premio sea fijado en la suma de 12.500 pesetas.

3.º Que el importe de dicha suma sea satisfecho al interesado por conducto del Habilitado de este Departamento y por medio de un libramiento en firme, que deberá ser expedido por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, previa la presentación y aprobación de las oportunas nóminas, con aplicación al capítulo 8.º, artículo 5.º, concepto octavo del presupuesto vigente.

4.º Que la expresada obra sea declarada de texto oficial para la enseñanza de los Institutos nacionales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo V. I. advertir al señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y al Habilitado, que, con arreglo a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en su Real orden de 8 de abril último, estos premios se hallan exceptuados del impuesto de Utilidades. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1929.—P. A., Allué Salvador.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 28 agosto 1929).

REAL ORDEN relativa a la elección de candidatos que hayan de representar en la Asamblea Nacional a las Universidades y Reales Academias.

Núm. 1.332.

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley número 1.738, de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 26 de julio del corriente año, estableciendo que la Asamblea Nacional se entienda ampliada en el número de 49 puestos, determina en su artículo 3.º las entidades con derecho a representación, entre las que se enumeran las Universidades del Reino y las Reales Academias, y en su artículo 4.º les fija como límite máximo para hacer la elección y comunicarla a la Asamblea Nacional y a la Presidencia del Consejo de Ministros el día 15 de septiembre próximo; teniendo en cuenta que dichos Centros, Universidades y Academias se hallan en

período de vacaciones y ante la imposibilidad de conseguir que para el plazo fijado esté ultimada la elección que han de efectuar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que para las Universidades y Reales Academias se entienda prorrogado el plazo que fija el expresado artículo 4.º hasta el día 5 de octubre del corriente año.

2.º Que la elección de los candidatos que hayan de representar en la Asamblea a las Universidades se verifique por los respectivos Claustros ordinarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 29 agosto 1929).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se indican.

Núm. 1.156.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el “Subsidio a las familias numerosas”,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

4.265. Santiago Charler Pellejero.—Zaragoza, barrio de Villamayor, número 39.

4.266.—D. Mariano Aguas.—Navardún (Zaragoza).

4.267. D. Martín Arruga Casahorrán.—Velilla de Ebro (Zaragoza), calle de San Miguel.

4.268. D. Antonio Torres Alaya.—Zaragoza, estación de la Almozara, barriada obrera.

4.269. D. Melchor Vela Calvo.—Zaragoza, calle Lourdes, 23, piso B.

4.270. D. Gregorio Mata Deza.—Paniza (Zaragoza), calle Somontano, número 31.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de agosto de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 26 agosto 1929).

REAL DECRETO autorizando a la Inspección general de Emigración para crear 300 becas para otros tantos jóvenes, de edad de catorce a diez y ocho años, que sean o hayan sido alumnos de las Escuelas nacionales y hayan sobresalido en ellas por su laboriosidad e inteligencia.

## EXPOSICION

Señor: El artículo 2.º del Real decreto de 28 de agosto de 1928 preceptúa que las cantidades que se recauden en virtud del canon extraordinario que, según el artículo 1.º de la misma Soberana disposición, deben abonar determinadas Compañías navieras autorizadas para el tráfico de emigración han de destinarse, necesariamente, a obras culturales o benéficas de carácter social que puedan favorecer a los emigrantes.

Clamor tan general como inspirado en patrióticos anhelos ha sido el de nuestras Representaciones consulares en los países de América y de las Asociaciones españolas allí establecidas acerca de la falta de preparación de muchos de nuestros emigrantes, a quienes lo deficiente de su cultura general y de su especialización profesional condenaba irremisiblemente a las ocupaciones y trabajos más vulgares y rudos, y, por ello, peor retribuidos.

No se oculta al Ministro que suscribe que el mejoramiento de capacidad profesional debe tener su más adecuada utilización dentro de nuestro propio país, contribuyendo así a la labor constante del Gobierno de V. M. para el desarrollo de la riqueza nacional; pero si por circunstancias particulares algunos de nuestros trabajadores prefieren hacer uso de la libertad de expatriarse que conceden las leyes, es indudable que al llevar a otros países la aportación de su esfuerzo harán en mejores condiciones de provecho personal si se encuentran sólidamente preparados para la lucha del trabajo.

Debe ser iniciación de esta obra una difusión de conocimientos profesionales, mediante enseñanzas prácticas intensivas, precisamente entre las clases más necesitadas, procedentes de comarcas que aporten mayor contingente a la emigración, y organizada de tal manera, que la empresa que se propone el Ministro que suscribe dé como resultado la creación de un núcleo de trabajadores cultos y expertos, plantel de nuevas generaciones de obreros del campo y de la industria, a quienes alcancen los beneficios de una mayor cultura y una más perfeccionada especialización.

A tal objeto, debe facilitarse a un número de jóvenes el acceso a aquellos Centros y Escuelas, cuyas puertas les abriría la inteligencia, si no las mantuvieran cerradas la pobreza y la distancia. Esos obstáculos, enervadores de la decisión y de la capacidad, pueden ser vencidos mediante la concesión de becas que permitan la adquisición de enseñanzas, asegurando durante el tiempo que aquéllas duren la subsistencia de los que han de recibirlas, tanto en España, hasta donde los elementos propios alcancen, como en el extranjero, si en casos excepcionales hubiese que buscar más alejadas fuentes de aprendizaje.

Para ello, la Inspección general de Emigración, bien estableciendo las enseñanzas convenientes por su propia cuenta, bien coordinando su actuación con la de otros Centros y entidades del Estado o con la de Asociaciones agrícolas y ga-

naderas, debe distribuir esas becas de suerte que se alcance la finalidad antes enunciada.

Por cuanto expuesto queda, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de agosto de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

### REAL DECRETO

Núm. 1.901.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Inspección general de Emigración para que, con cargo a las cantidades recaudadas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de agosto de 1928 sobre pago de canon extraordinario por billetes de emigrantes, cree 300 becas para otros tantos jóvenes, de edad de catorce a diez y ocho años, que sean o hayan sido alumnos de las Escuelas nacionales y que hayan sobresalido en ellas por su laboriosidad e inteligencia.

Artículo 2.º Las enseñanzas que podrán recibir los favorecidos con los becas será, a elección de los mismos, las siguientes:

En el orden industrial: mecánica en general, electricidad en general y mecánica especial del automóvil.

En el orden agrario: enseñanzas prácticas e intensivas de avicultura, apicultura, sericicultura, lechería, cerealicultura, arboricultura, contabilidad y cooperación agrícola.

Artículo 3.º Estas enseñanzas se recibirán en los Centros u organismos oficiales dedicados a las respectivas especialidades que dependen del Estado, y, en su defecto, en aquellas entidades oficiales o privadas que se relacionen con los Ministerios de Trabajo y Previsión y de Economía Nacional, y den en todo o en parte dichas enseñanzas.

Artículo 4.º Del número total de becas, cuya concesión se autoriza, se destinarán, cuando menos, un 5 por 100 para ampliación de enseñanzas en el extranjero y un 10 por 100 de aquel número se reservará precisamente a jóvenes procedentes de aquellos pueblos en donde por los servicios del Ministro de Trabajo y Previsión se hubieren realizado repartos o parcelaciones de tierras con el fin de crear pequeños propietarios.

Artículo 5.º Para la concesión de las becas y la administración y distribución de los fondos con que ha de atenderse a su sostenimiento, se constituirá una Junta integrada por el Inspector general de Emigración, Presidente; el Director general de Agricultura; el Director general de Corporaciones; el Subdirector de Formación profesional; un Vocal de la Junta Central de Perfeccionamiento profesional obrero, designado por ésta; otro designado por la Junta Central de Emigración entre sus representantes de la clase obrera, y dos Vocales designados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión entre los representantes españoles de las Compañías navieras autorizadas para el tráfico de emigración, sobre las que pesa el canon extraordinario. De estos dos últimos Vocales, actuará uno como Ordenador de Pagos y otro como Tesorero de la Junta.

Será Secretario de la misma el Jefe de la Sección del Exterior de la Inspección general de Emigración.

Artículo 6.º Las instancias de los aspirantes a estas becas, se cursarán, necesariamente, por conducto de las Juntas locales de Información de Emigrantes, del pueblo de su residencia, o de la Junta más próxima, si en él no la hubiere.

Las Juntas, al elevar las solicitudes, lo harán con informe detallado acerca de los méritos y cualidades del aspirante y de las circunstancias familiares y situación económica de éste.

Artículo 7.º La Junta que se crea, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del presente Decreto, decidirá libremente acerca de la concesión de las becas, y, en igualdad de circunstancias de los aspirantes, atenderá en primer término a los que pertenezcan a familias más necesitadas, y entre éstas a las más numerosas.

Los aspirantes a enseñanzas del orden industrial serán seleccionados en la forma que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, por medio de los Institutos y Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesional.

Artículo 8.º Los becarios tendrán derechos al viaje gratuito de ida al lugar en donde hayan de recibir la enseñanza y regreso a su hogar, a la enseñanza y a una cantidad para sufragar los gastos durante el período de aquélla, incluyendo, además del alojamiento y manutención, el vestido.

Artículo 9.º La Inspección general de Emigración, de acuerdo con los organismos del Estado dependientes de los Ministerios de Trabajo y Previsión y de Economía Nacional, y con las entidades particulares adecuadas a estos fines, determinará las épocas y modalidades de los cursos que hayan de seguir los becarios.

Artículo 10. La Inspección general de Emigración queda facultada para dictar aquellas disposiciones aclaratorias y complementarias que, atemperándose a las normas del presente Decreto, sean convenientes para el desarrollo y aplicación del mismo.

Dado en Santander a diez de agosto de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO nombrando Presidente de la Junta Central de Emigración a D. Guillermo Summers de la Cavada.

Núm. 1.802.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Real decreto de 26 de julio de 1929,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta Central de Emigración a D. Guillermo Summers de la Cavada.

Dado en Santander a diez de agosto de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta 27 agosto 1929).

REAL ORDEN declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.

Núm. 1.160.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el "Subsidio a las familias numerosas",

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos.

4.374. D. Pedro Jimeno Cambra.—Lucena de Jalón (Zaragoza, Plaza, 4.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de once hijos.

4.411. D. Camilo Bagués Lobera.—Zaragoza, barrio de Garrapinillos, 44.

4.412. D. Manuel Monreal Pérez.—Alfamén (Zaragoza), Plaza de Cariñena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

("Gaceta" 28 agosto 1929).

REAL ORDEN designando Presidente del Jurado Internacional de Recompensas que ha de juzgar los objetos expuestos en dicho Certamen al excelentísimo Sr. D. José E. de Olanó, Conde de Figols.

Núm. 1.162.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección de la Exposición Internacional y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento del Jurado Internacional de Recompensas, aprobado por Real orden de esta misma fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar Presidente del Jurado Internacional de Recompensas que ha de juzgar los objetos expuestos en dicho Certamen al Excmo. Sr. D. José E. de Olanó, Conde de Figols.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1929.—Aunós.

Señor Director de la Exposición Internacional de Barcelona.

("Gaceta" 28 agosto 1929).

REAL ORDEN disponiendo tenga carácter oficial el Congreso Internacional de Contabilidad, que se celebrará en Barcelona en la segunda quincena del mes de noviembre próximo.

Núm. 1.163.

Excmo. Sr.: Manifestada por la Asociación de Contables de Cataluña la conveniencia de convocar en Barcelona coincidiendo con el actual Certamen, un Congreso Internacional de Contables que habrá de revestir verdadera importancia, tanto por ser el primero que sobre esta materia

se celebre en nuestra Patria, y estimando de gran interés esta iniciativa, a propuesta del Consejo de Enlace de la Exposición General Española, y visto el informe del Ministerio de Hacienda.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En el presente año y con motivo de la Exposición Internacional de Barcelona, tendrá lugar en dicha capital un Congreso Internacional de Contabilidad, el cual tendrá carácter oficial y se celebrará en la segunda quincena del mes de noviembre próximo, bajo el alto Patronato del Gobierno de S. M.

2.º Dicho Congreso será organizado por la Asociación de Contables de Cataluña, la que queda facultada para dirigirse a los elementos directivos de la Exposición Internacional, así como a todos los Centros y organismos del Estado, a fin de que se faciliten cuantos elementos informativos necesite para el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1929.—Aunós. Señor Director de la Exposición Internacional de Barcelona.

("Gaceta" 28 agosto 1929).

## Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN circular, resolviendo instancia del Archivero tercero del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares don Salvador Ferrer Espallargues.

Núm. 332.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Archivero tercero del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares D. Salvador Ferrer Espallargues en la que solicita que en el destino que desempeña en el Gobierno militar de Las Palmas y que obtuvo a petición propia se le conceda el 30 por 100 de indemnización de residencia en vez del 15 que se le reclama por el carácter de voluntario con que ha ido a desempeñar este destino, petición que funda en que en la fecha de 30 de junio de 1926 en que se dictó la Real orden regulando la cuantía de esta indemnización y determinando el precepto de voluntario o forzoso para los funcionarios que en aquel momento servía en Canarias y para los que en lo sucesivo fueran allí destinados, prestaba él sus servicios en aquellas islas, y con arreglo a la citada Real orden lo hacía con carácter forzoso, que no debe perder el trasladarse de destino dentro de las islas aunque sea a voluntad propia:

Vista la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 25 de abril de 1928, por la que se concede derecho a continuar percibiendo el 30 por 100 de residencia al Portero quinto Augusto Brito Lorenzo, no obstante haber cambiado voluntariamente de destino en aquellas islas, por la consideración de que el carácter de voluntario o forzoso, a los fines de la referida bonificación, nace de la primitiva clasificación de que fué objeto como consecuencia de las Reales órdenes de 30 de junio y 9 de octubre de 1926, de las que arranca su derecho, sin que pueda ser modificado por traslados voluntarios obtenidos dentro de las mismas islas:

Visto el párrafo segundo del apartado b) del